



## **RESOLUCIÓN N° 1184-2023/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 28 de noviembre del 2023

### **VISTO:**

El Expediente N° 1224-2022/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS LAS FLORES DE CARABAYLLO**, representado por su presidente Eduardo Marcelo Quintana Mercado, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** del área de 1 634 703,03 m<sup>2</sup> ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2022 (S.I. N° ° 31226-2022), la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, traslada para su atención la solicitud de venta directa de “el predio” requerida por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS LAS FLORES DE CARABAYLLO**, representado por su presidente Eduardo Marcelo Quintana Mercado (en adelante “el Asociación”), amparándose en la causal prevista en el literal d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2008- VIVIENDA (normativa derogada); hoy causal prevista en el literal 4) del Artículo 222° de “el Reglamento”, asimismo aducen ejercer la posesión del predio por más de cinco (5) años (foja 1). Para tal efecto, presenta los siguientes documentos: **a)** Memoria Descriptiva con su respectivo Plano Perimétrico P-01 con coordenadas UTM en DATUM PSAD56 y DATUM WGS84, Zona 18S de fecha noviembre 2022, Memoria Descriptiva de “el predio” dividido en un área de 1 538 705,97 m<sup>2</sup> con el Plano Perimétrico U-01 con coordenadas UTM en DATUM PSAD56 y DATUM WGS84, Zona 18S de fecha noviembre 2022, Memoria Descriptiva de “el predio” dividido en un área de 95 329,29 m<sup>2</sup> con el Plano Perimétrico P-01 con coordenadas UTM en DATUM PSAD56 y DATUM WGS84, Zona 18S de fecha noviembre 2022, documentación Técnica suscrita por el ingeniero civil Luis Eduardo Vera Ruiz con registro C.I.P. N° 163229; **b)** Certificado de Vigencia de la Asociación de Propietarios Las Flores de Carabayllo; **c)** Copia Literal de la

partida registral N° 15003258 del Registro de Personas Jurídicas; y, **d)** Copia de D.N.I. del Presidente Consejo Directivo de “la Asociación”.

**4.** Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de “el Reglamento”, según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° de “el Reglamento” y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 223° de “el Reglamento” y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN denominada “Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales” aprobada con Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante “la Directiva N° DIR00002-2022/SBN”).

**5.** Que, el numeral 6.3) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el artículo 189° de “el Reglamento” concordado con el numeral 6.4) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”.

**6.** Que, el numeral 5.8) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

**7.** Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

**8.** Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

**9.** Que, evaluada la documentación técnica adjuntada por “la Asociación”, se advierte, que reconstruido el polígono según coordenadas UTM en el DATUM PSAD56 se verifica que el área gráfica resultante es de 1 634 702,97 m<sup>2</sup>, por lo que, se realizó el diagnóstico con el área gráfica resultante (en adelante el “área gráfica”), emitiendo esta Subdirección el Informe Preliminar N° 00479-2023/SBN-DGPE-SDDI del 19 de abril del 2023, en el que se concluye, respecto de “el predio” lo siguiente:

**i)** Recae sobre siete (7) ámbitos conforme se detalla:

Item	CUS	Partida	Titular	Área (m <sup>2</sup> )	%
1	41279	43733761	Estado	362 289,68	22,16
2	54198	12587802	Estado	6 187,41	0,38
3	57234	12900704	El Estado	783 011,26	47,90
4	57241	12903866	El Estado	192 394,94	11,77
5	102173	13781851	Estado	132 568,79	8,11
6	S/N	P01290975 (Traslado de P.E. 11338597)	Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI	36,96	0,002
7	S/N	Sin información registral		158 213,93	9,68
Total				1 634 702,97	100,00

- Del análisis respecto a la libre disponibilidad del “área gráfica”, se continuará con la evaluación del área de 1 634 666,01 m<sup>2</sup>, que comprende (05) áreas: 362 289,68 m<sup>2</sup>, 6 187,41 m<sup>2</sup>, 783 011,26 m<sup>2</sup>, 192 394,94 m<sup>2</sup> y 132 568,79 m<sup>2</sup> cuya titularidad es del Estado, inscritas en las partidas registrales N° 43733761, 12587802, 12900704, 12903866 y 13781851 del Registro de

Predios de la Oficina de Lima, respectivamente y un área de 158 213,93 m<sup>2</sup> sin inscripción registral; en adelante, el “área evaluada”.

- ii) El “área evaluada” se superpone parcialmente con el Área de Conservación Regional Sistemas de Lomas de Lima – Lomas de Carabayllo (Código ACR23), en un área de 1 223 386,39 m<sup>2</sup> (74.84% del “área evaluada”), condición que restringe su libre disponibilidad, por lo que la referida área quedará excluida y se continuará con el análisis de un área de 411 279,62 m<sup>2</sup> (25.16% del “área evaluada”), en adelante denominada el “predio 2”, constituido por tres (3) áreas sin continuidad geográfica, denominadas “ÁREA 01” de 50 661,86 m<sup>2</sup>, “ÁREA 02” de 360 512,84 m<sup>2</sup> y “ÁREA 03” de 104,92 m<sup>2</sup>. Cabe precisar que el “ÁREA 01” está conformada por tres áreas de 34 046,84 m<sup>2</sup>, 928,09 m<sup>2</sup> y 2 895,45 m<sup>2</sup> inscritas a favor del Estado en las partidas registrales N° 12900704, 12587802 y 13781851 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, respectivamente y un área de 12 791,48 m<sup>2</sup> sin inscripción registral a favor del Estado.
- iii) Se superpone en 31 934,60 m<sup>2</sup> con el CUS N° 57234 con código de portafolio N° 87-2021 y el área de 928,09 m<sup>2</sup> se superpone con el CUS N° 54198 con código de portafolio N° 561-2021, ambos con nivel de incorporación de titularidad.
- iv) El área de 363 346,92 m<sup>2</sup> del “predio 2” recae sobre ámbitos de mayor extensión objeto de cuatro (4) procesos judiciales, conforme se detalla:

Ítem	Predio	N.º Legajo/ Cog. Exp.	Juzgado	Materia	Área (m <sup>2</sup> )	Estado	(%)
1	Área 1	057-2016/4585-2015	Juzgado Civil Transitorio de Carabayllo	Prescripción Adquisitiva	2 893,95	Concluido	0,18
2	Área 2	057-2016/4585-2015	Juzgado Civil Transitorio de Carabayllo	Prescripción Adquisitiva	1 054,06	Concluido	0,06
3		123-2017/0178-2006	Juzgado Civil Transitorio Sede MBJ Tungasuca	Reivindicación Judicial	359 293,99	No especificado	21,98
4	Área 3	057-2016/4585-2015	Juzgado Civil Transitorio de Carabayllo	Prescripción Adquisitiva	104,92	Concluido	0,01
Total							22,23

- v) Respecto del “ÁREA 02” se advierte que: a) se superpone parcialmente en un área de 5 007,51 m<sup>2</sup> sobre el derecho minero denominado ANDREA PRIMERA (Código N° 010286595), de estado titulado; y, b) se encuentra afectada por líneas de transmisión eléctrica de media y baja tensión, así como también por estructuras de media tensión y una subestación de distribución SED, todas de la empresa ENEL, por lo que, de ser necesario, se recomienda solicitar información a las entidades competentes.
- vi) El “ÁREA 02” se superpone parcialmente con quebradas sin nombre de las que no se cuenta con información sobre fajas marginales, por lo que “la Asociación” deberá presentar el pronunciamiento del ANA, a efectos de descartar afectación de bien de dominio hidráulico.
- vii) El “ÁREA 01” presenta la zonificación de Protección y Tratamiento Paisajista (PTP) según el Plano de Zonificación del distrito de Puente Piedra – Ordenanza N° 620-MML de febrero del 2023, aprobada mediante Ordenanza N° 1105-MML del 13.12.07, publicada el 05.01.08; el “ÁREA 02” recae sobre zonificación asignada a Recursos Naturales – ecosistemas frágiles (RNef) en aproximadamente 287 201,11 m<sup>2</sup>, Protección y Tratamiento Paisajista (PTP) en aproximadamente 69 417,45 m<sup>2</sup> y área sin zonificación asignada (proyección de vía) en aproximadamente 3 894,28 m<sup>2</sup>; y el “ÁREA 03” presenta la zonificación de Protección y Tratamiento Paisajista (PTP), según el Plano de Zonificación del distrito de Carabayllo - Ordenanza N° 620-MML de febrero del 2023, aprobada mediante Ordenanza N° 1105-MML del 13.12.07, publicada el 05.01.08, actualizado mediante Ordenanza N° 1651-MML del 08.01.13, publicada el 12.01.13, Ordenanza N° 1849-MML del 16.12.14, publicada el 28.12.14 y Ordenanza N° 2533-MML del 17.03.23, publicada el 24.03.23.

viii) Según las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth, se advierte que el “predio 2” se encuentra colindante a zona de expansión urbana en proceso de consolidación y colindante al Área de Conservación Regional Sistemas de Lomas de Lima – Lomas de Carabayllo, es de topografía accidentada y pendiente inclinada ya que comprende parte de cerro y sus laderas, conforme se detalla:

- El “ÁREA 01” se encuentra ocupada por edificaciones dispersas de material removible, vías de acceso y por su lado Oeste se visualiza parte de un cerco perimétrico de mayor longitud, que no guarda relación con su lindero, siendo los indicios de ocupación posterior a abril del 2018.
- El “ÁREA 02”, lado Suroeste, parte de un cerco perimétrico de pirca y se encuentra ocupada por parte de una lotización informal constituida por agrupaciones de viviendas y vías de circulación hasta en aproximadamente 12% del área de “el predio”, cuyos inicios de ocupación es posterior a agosto de 2018.
- El “ÁREA 03” se encuentra desocupada y parcialmente cercada desde el año 2020.

10. Que, en ese contexto, se ha determinado de acuerdo a lo indicado en el ítem vi) del noveno considerando, que el área de 36,96 m<sup>2</sup>, se encuentra inscrita a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI); motivo por el cual esta Superintendencia no cuenta con competencias para evaluar o aprobar acto de disposición alguno sobre esta área, en atención a lo dispuesto en el numeral 56.1 del artículo 56<sup>o</sup> de “el Reglamento”, que prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración.

11. Que, por otro lado, ha quedado determinado que el área de 12 791,48 m<sup>2</sup> se encuentra sin inscripción registral, por lo que no puede ser objeto de acto de disposición alguno por parte de esta Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 76.1<sup>o</sup> del artículo 76<sup>o</sup> de “el Reglamento”, debiéndose comunicar a la Subdirección de Administración de la Propiedad Estatal – SDAPE, a fin de que evalúe iniciar las acciones para su inmatriculación.

12. Que, asimismo, respecto al área de 1 223 386,39 m<sup>2</sup> (74.84% del “área evaluada”), se ha podido advertir que tiene el carácter de no disponible en atención a que existe una superposición con el Área de Conservación Regional Sistemas de Lomas de Lima – Lomas de Carabayllo (Código ACR23), el cual de acuerdo al Decreto Supremo N° 011-2019-MINAN (en adelante D.S N° 011-2019- MINAN); cuyo objetivo, según el artículo 3° del referido D.S., es conservar los ecosistemas de lomas, su diversidad biológica y patrimonio cultural asociado, ubicado en Lima Metropolitana, las cuales forman parte de la ecorregión Desierto de Sechura, garantizando así la provisión de servicios ecosistémicos en beneficio de las poblaciones locales y contribuyendo a la mitigación del cambio climático. Por su parte, el artículo 4° del referido Decreto Supremo establece que su administración y financiamiento está a cargo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sin demandar recursos adicionales al Estado.

13. Que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas pueden ser áreas naturales protegidas, las de administración regional denominadas áreas de conservación regional; asimismo, en su artículo 4° establece que son de dominio público y no pueden ser adjudicadas en propiedad a los particulares.

14. Que, asimismo, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas, igualmente el Decreto Supremo Nro. 016-2009-MINAM del 02 de setiembre de 2009, que aprueba el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, menciona a la Ley de Áreas Naturales Protegidas – Ley Nro. 26834, establece que dichas áreas, son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional,

<sup>1</sup> Artículo 56.- Entidad competente para el trámite y aprobación de los actos sobre predios estatales.

56.1 El trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales, de acuerdo a las particularidades para cada acto establece el Reglamento, se realiza ante: 1. La SBN, para aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia.

<sup>2</sup> Artículo 76.- Inscripción del derecho de propiedad previo a los actos de administración o disposición 76.1 Todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente.

expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajista y científico, así como por contribución al desarrollo sostenible del país. En ese sentido constituyen patrimonio de la nación, razón por la que no es posible su disposición.

15. Que, en ese sentido, ha quedado determinado que el área de titularidad del Estado y de libre disponibilidad es de **398 488,14 m<sup>2</sup>** (en adelante, “área reformulada”).

16. Que, asimismo es preciso señalar que esta Subdirección realizó consultas conforme se detalla a continuación:

- Respecto a la superposición parcialmente en un área de 5 007,51 m<sup>2</sup> sobre el derecho minero denominado ANDREA PRIMERA (Código N° 010286595), de estado titulado mediante Oficio N° 03001-2023/SBN-DGPE-SDDI de 06 de julio de 2023, se realizó consulta al INGEMMET
- Respecto al área que se encuentra afectada por líneas de transmisión eléctrica de media y baja tensión, así como también por estructuras de media tensión y una subestación de distribución SED, todas de la empresa ENEL, mediante Oficio N° 03013-2023/SBN-DGPE-SDDI del 06 de julio de 2023, se realizó la consulta a OSINERMING; ambas consultas se realizaron a fin de señalar si existe alguna restricción para poder disponer del predio. No teniendo aun respuesta hasta la emisión de la presente Resolución.

17. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde indicar que, en atención a lo advertido en el ítem vi) del noveno considerando de la presente resolución, se determinó, que el “ÁREA 02” de 360 512,84 m<sup>2</sup> se superpone parcialmente con quebradas sin nombre de las que no se cuenta con información sobre fajas marginales, por lo que “la Asociación” deberá presentar el documento emitido por la Autoridad Nacional del Agua que define la faja marginal del cuerpo de agua de acuerdo a lo indicado en el numeral 4 del artículo 100° de “el Reglamento”. En tal contexto, si de lo advertido por el ANA, se determina que “el predio” se superpone con bienes de dominio público hidráulico; deberá presentar la documentación técnica correspondiente, que determine el área de dominio privado del Estado.

18. Que, por tanto, corresponde a esta Subdirección continuar con la calificación formal de la solicitud presentada por “la Asociación” al invocar la causal 4) de “el Reglamento”, advirtiéndose que no ha presentado documentación que acredite formalmente su posesión con fecha anterior al 25 de noviembre del 2010, por lo que mediante Oficio N° 04751-2023/SBN-DGPE-SDDI del 19 de octubre del 2023 (en adelante “el Oficio”), se comunicó a “la Asociación” lo advertido respecto a su solicitud de venta directa, indicándole que deberá: **i)** Indicar si reformula su solicitud de venta directa respecto del “área reformulada”; **ii)** presentar el documento emitido por la Autoridad Nacional del Agua – ANA que define la faja marginal del cuerpo de agua; de acuerdo al numeral 4 del artículo 100 de “el Reglamento”, y si de lo advertido por el ANA, se determinar que “el predio” se superpone con bienes de dominio público hidráulico; deberá presentar la documentación técnica, que determine el área de dominio privado del Estado; **iii)** adjuntar medios probatorios que acrediten su posesión indubitable sobre “el predio” con un antigüedad mayor a (05) años cumplida al 25 de noviembre de 2010, los cuales deben guardar correspondencia con “el predio”, de acuerdo con la causal 4) del artículo 222° de “el Reglamento” y numeral 6.2 de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”; **iv)** presentar el Plano visado por la municipalidad respectiva que acredite el área ocupada por los asociados y el acta de la asamblea general en la que conste la cesión de posesión efectuada por los asociados a favor de la persona jurídica para la compra venta directa, en virtud del literal d) del numeral 3 del artículo 223.2 de” el Reglamento”; y, **v)** presentar una Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir Derechos Reales del Estado; otorgándosele para ello, el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de un (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio”, para subsanar las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente.

19. Que, corresponde precisar que “el Oficio” fue notificado a “la Asociación” a la dirección indicada en la solicitud descrita en el tercer considerando de la presente resolución el 30 de octubre de 2023, siendo recibida por el Abogado Cesar Chumpitaz Mozombite, con R.E.G. N° 250 del Colegio de Abogados de Cañete; en consecuencia, se le tiene por bien notificada de conformidad con el artículo 21° del “TUO de la

Ley N° 27444". En tal sentido, el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de un (1) día hábil para subsanar las observaciones advertidas venció el **15 de noviembre del 2023**.

**20.** Que, conforme consta de autos y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID y aplicativo de Seguimiento de Gestión Documental - SGD, “la Asociación” no ha presentado documentación a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio” en el plazo otorgado; razón por la cual, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declarar inadmisibles su pedido de venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente expediente una vez consentida esta Resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente, en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.

**21.** Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la presente Resolución, a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final de “la Directiva N° DIR00002-2022/SBN”; para lo cual deberá coordinar con la Subdirección de Supervisión- SDS, a fin de que efectúe las acciones de su competencia (Art. 54° del ROF).

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN, el Informe Brigada N° 01006-2023 /SBN-DGPE-SDDI del 27 de noviembre del 2023 y el Informe Técnico Legal N° 1278-2023/SBN-DGPE-SDDI del 27 de noviembre del 2023.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** formulada por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS LAS FLORES DE CARABAYLLO**, representado por su presidente Eduardo Marcelo Quintana Mercado, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** - **COMUNICAR** a la Procuraduría, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.** - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente, una vez consentida la presente Resolución.

**CUARTO.** - Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

P.O.I N° 18.1.1.8

#### **FIRMADO POR:**

**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**